



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 9 de noviembre de 2020

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2016-00691-00
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA SALAZAR HENAO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Aclara auto del 14 de septiembre de 2020 y resuelve recurso de reposición.

Por auto del 14 de septiembre de 2020, se dispuso por este Despacho poner en traslado de la parte demandada, por el término de tres (3) días **el recurso de reposición y en subsidio apelación** presentado por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. contra el auto del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia.

Disposición que no guarda congruencia con lo dicho en la parte motiva y con el memorial efectivamente presentado por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien sólo formuló recurso de reposición y es este el que se puso en traslado a la parte demandada y en tal sentido se aclara el auto del 14 de septiembre de 2020, indicando que se puso en traslado por el término ya indicado el recurso de reposición que fue el único formulado.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado de manera oportuna por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS frente al auto del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales en el proceso de la referencia.

Argumenta la apoderada recurrente que la imposición de costas se rige por el artículo 366 del Código General del Proceso, artículos 3 y 4, aplicable por analogía al proceso laboral y que en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se establecen los parámetros para liquidar las agencias en derecho, señalando que en los casos en los que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, para los procesos ordinarios de primera instancia, en materia laboral, a favor del trabajador, las costas procesales serán hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resalta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de segunda instancia, en relación con COLFONDOS S.A. confirmó y modificó la sentencia de primera instancia y declaró la ineficacia de la afiliación ordenando a dicha sociedad trasladar todos los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la afiliación hacia Colpensiones, en caso de no haberlo hecho.

Señala que no resulta ajustado a derecho que se condene a COLFONDOS S.A. a pagar la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803.00) como agencias en derecho de la primera instancia pues a la fecha no tiene obligación pendiente de cumplir a favor de la parte demandante.

Trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-089 de 2002, en la que se señala que las costas procesales están conformadas por dos rubros: Las agencias en derecho y los gastos procesales y respecto de las primeras, las exigencias a las que debe someterse el Juzgado para liquidación, en cuanto a comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto. Advirtiendo que en el caso concreto el juzgado no tuvo en cuenta tales principios, pues las mismas debieron ser inferiores a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y la gestión de la apoderada de COLFONDOS S.A.

Solicita que las costas procesales sean inferiores a las fijadas en el auto del 24 de febrero de 2020.

Con base en lo expuesto este Despacho presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La fijación de costas y agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. aplicable al proceso laboral, en aquellos casos en que se establece un mínimo y un máximo como en el caso de prestaciones periódicas, éstas se establecen teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y otras circunstancias especiales y el Acuerdo 1887 de 2003, que establece las tarifas de agencias en Derecho, señala en su artículo 3° que se debe tener en cuenta que éstas sean equitativas y razonables

En el caso que nos ocupa, la sentencia proferida en primera instancia declara la ineficacia del acto de traslado por parte de la demandante del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a las sociedades demandadas, a las cuales ordena trasladar a COLPENSIONES la totalidad de aportes acumulados por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos que se hubieren generado y las comisiones cobradas.

En segunda instancia, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 16 de diciembre de 2019, dispone confirmar, modificar y adicionar la sentencia proferida por este Despacho y se abstiene de imponer condena en costas. Es de agregar sin embargo que las modificaciones y adiciones favorecen a la parte demandante.

Posteriormente, por auto del 24 de febrero de 2020, este Juzgado dispuso cumplir lo resuelto por el Superior y ordena la liquidación de costas por la Secretaría, a la cual se le impartió aprobación.

Compete al juez de primera instancia, con fundamento en la normatividad aplicable para cada caso, fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta para el caso concreto que ya el Superior resolvió confirmar, modificar y adicionar la sentencia proferida por este Despacho, sin que respecto de la condena en costas de la primera instancia y la fijación de agencias en derecho se hubiere dispuesto alguna modificación, por lo cual se tiene como confirmada en ese aspecto.

Para el caso que nos ocupa, y dada la fecha en que se radicó la demanda, esto es el 7 de junio de 2016, la fijación de las agencias en derecho se realiza como lo dispone el parágrafo único del numeral 2.1.1. Título II del Artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 el cual, refiriéndose a la primera instancia dice lo siguiente

“...II. Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

....

....

PAR.—Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Como puede apreciarse la referida condena contempla con respecto a COLFONDOS S.A. sólo obligaciones de hacer, por lo que las agencias en derecho deben tasarse de conformidad el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en las disposiciones ya dichas, teniendo en cuenta que el mismo, consagra de manera separada las costas de primera y segunda instancia siendo competencia de este Despacho el pronunciarse solo de las costas fijadas en la primera instancia, que fueron fijadas por este Juzgado en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serían pagados de manera proporcional entre las dos sociedades condenadas, es decir, 50% de dicha condena a cargo de PROTECCIÓN S.A. y 50% a cargo de COLFONDOS S.A. por lo que no se considera inequitativo o desproporcionada la condena en costas impuestas para la primera instancia, sino al contrario, está ajustada a la normatividad citada, por lo que esta decisión habrá de ser confirmada.

Al no haber sido interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, se declara en firme la liquidación de costas como fue aprobada en auto del 24 de febrero de 2020.

Igualmente se ordena el ARCHIVO del proceso, previa desanotación de su registro y se autorizará la entrega de copias que sean solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: NO MODIFICAR la liquidación de costas efectuada el 20 de febrero de 2020 (folio 380), en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por MARÍA CECILIA SALAZAR HENAO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, Y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Se declara en firme la liquidación de costas como fue aprobada en auto del 24 de febrero de 2020, por no haber sido formulado el recurso de apelación como subsidiario.

TERCERO: Se ordena el ARCHIVO del proceso, previa desanotación de su registro y se autorizará la entrega de copias que sean solicitadas por las partes.

NOTÍFIQUESE POR ESTADOS


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 10 de noviembre de 2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por ESTADO N° 141 y electrónicos 99 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m..</p> <p></p> <p>CLAUDIA MARIA OCHOA RICO Secretaría</p> <p>COR</p>
--